

Expediente: **05148332356 051480216655 051480416654**  
Radicado: **RE-03595-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **03/08/2021** Hora: **09:01:58** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. Así mismo, se le delegó competencia para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° 112-2854 del 21 de junio de 2017, la cual fue notificada el día 22 de junio de la misma anualidad, se impuso a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S Sede 2, una medida preventiva de Amonestación Escrita, por la presunta violación de la normatividad ambiental, y en la que se le exhortó para que diera cumplimiento de manera inmediata a lo siguiente:

*"Frente al expediente **051480216655**:*

- *Presentar ante La Corporación, el balance hídrico y registros de consumo de agua correspondientes al periodo del año 2016, como una*

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgt/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgt/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



de las obligaciones adquiridas en el permiso de concesión de aguas, igualmente para hacer un comparativo de la disminución de los módulos de consumo, ya que en el último reporte se encontraba por encima del caudal otorgado.

- Dar cumplimiento a la Resolución 131-0677 del 27 de Junio de 2013 por medio de la cual se modificó la concesión de aguas, artículo segundo, requiere a Flores del Campo LTDA 2, para que presente el plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua para el periodo 2017-2021, siguiendo los términos de referencia de la Corporación.

Frente al expediente **051480416654**:

- **Realizar un mantenimiento inmediato al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para el cual se presentó el informe de caracterización y cuyas eficiencias actualmente NO está cumpliendo la normatividad ambiental vigente para vertimiento al suelo.**
- Teniendo en cuenta que el informe presentado fue del muestreo realizado en el mes de Marzo de 2016, la empresa deberá realizar nuevamente el muestreo antes de finalizar el periodo 2017, teniendo en cuenta que las caracterizaciones son anualmente. En el momento de radicar dicho informe deberán anexar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema doméstico evaluado.
- La empresa deberá presentar el soporte de análisis del laboratorio para el barrido de plaguicidas realizado al sistema no doméstico, al cual se hace alusión en el radicado 131-0840 del 30 de Enero de 2017, pero no se anexó el soporte. Esto para poder conceptuar sobre la eficiencia de dicho sistema.
- Se compararán los resultados obtenidos en el informe presentado actualmente frente al próximo muestreo con el cual la empresa deberá demostrar la eficiencia de los sistemas de tratamiento doméstico y no doméstico.

Otros Requerimientos:

- Allegar a la Corporación la información relacionada con la disposición final de material reciclable generado en el cultivo, mencionando la asociación o personas a quien se le hace entrega de dicho material recuperable y cantidades generadas por mes en Kg. (Anexar certificado de entrega e materiales).
- Crear el Departamento de Gestión Ambiental de acuerdo al Decreto 1299 de 2008 y enviar a la Corporación el reporte para ser ingresado a la base de datos".

Que a través de la Resolución N° 131-0240 del 02 de marzo de 2020, esta Autoridad Ambiental resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio declarando responsable a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2), identificada con Nit. 811.015.317-7, de los cargos primero, segundo y tercero, formulados en el Auto con Radicado N° 131-0474 del 06 de mayo de 2019, por

encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la referida actuación administrativa. En consecuencia, se le impuso una sanción consistente en multa por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$43.843.773,50).

Que la Resolución N° 131-0240-2020, fue notificada de manera personal a través del correo electrónico autorizado para tal fin el día 03 de marzo de 2020, quedando ejecutoriada el día 01 de septiembre del mismo año.

Que dentro de la Resolución sancionatoria se decretó lo siguiente *"ORDENAR al personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, para que en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, proceda a realizar una nueva verificación al cumplimiento de la Resolución N° 112-2854-2017, a través de la cual se impuso una medida preventiva, con la finalidad de identificar si en la actualidad existe un cumplimiento íntegro a las ordenes allí establecidas"*.

Que en atención a lo anterior, el día 14 de mayo de 2021, personal técnico adscrito a la Subdirección General de Servicio al Cliente procedió a realizar la verificación de la medida preventiva N° 112-2854-2017, generándose de esta manera el informe técnico N° IT-02927 del 21 de mayo de 2021, en cuyas observaciones se plasmó, entre otras cosas, lo siguiente:

- *"...En la visita técnica realizada al predio el día 14 de mayo de 2021, se evidenció que la empresa Flores del Campo S.A.S sede 2, ya no se encuentra desarrollando actividades en el predio.*
- *Mediante radicado 131-3951-2020 del 28 de mayo de 2020, el señor Wilson Orlando Ossa Gómez (liquidador), informó que la sociedad Flores del Campo S.A.S, ha sido disuelta por voluntad de los accionistas.*
- *Actualmente, en el predio se encuentra desarrollando actividades la empresa denominada Cultivos La Colina S.A.S, con Nit 901.384.457-8, cuyo representante legal es el señor Juan Guillermo Soto Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía número 70.099.804.*
- *Al revisar los expedientes que reposan en la Corporación, 051480216655 y 051480416654 que correspondían a la sociedad Flores Del Campo S.A.S-Sede 2, se encuentra que luego de que esta fue disuelta, se solicitó traspaso de los permisos de concesión de aguas y permiso de vertimientos, para la sociedad Cultivos La Colina S.A.S, lo cual fue concedido por la Corporación de la siguiente manera y conservando los mismos expedientes:*

*- Resolución RE-01974-2021 del 24 de marzo de 2021, autoriza el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 131-0558 del 21 de mayo de 2013, modificada mediante Resolución 131-0677 del 27 de junio de 2013, a la sociedad FLORES DEL CAMPO LTDA 2, ubicado en la vereda La Aurora del municipio de El Carmen de Viboral, a*

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



nombre de la sociedad CULTIVOS LA COLINA S.A.S. con Nit 901.384.457-8.

- Resolución RE-02203-2021 del 08 de abril de 2021, autoriza el traspaso y modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución 131-0547 del 20 de mayo de 2013, a la sociedad FLORES DEL CAMPO LTDA 2, para que en adelante quede a nombre de la sociedad CULTIVOS LA COLINA S.A.S. con NIT 901.384.457-8”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en el informe técnico N° IT-02927 del 21 de mayo de 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución N° 112-2854 del 21 de junio de 2017, toda vez que con el referido informe se logró evidenciar que la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S Sede 2, identificada con Nit 811.015.317-7, dio cumplimiento en su mayoría a los requerimientos realizados por esta Corporación, lo cual se constató en la visita realizada el día 14 de mayo de 2021. Adicionalmente, los

requerimientos frente a los cuales no se evidencia cumplimiento íntegro, fueron omisiones que en su momento tuvieron un juicio de reproche a través del procedimiento sancionatorio que culminó con la multa impuesta a través Resolución N° 131-0240 del 02 de marzo de 2020. Por último, en la visita realizada el día 14 de mayo de 2021, se logró constatar que la sociedad ya no se encuentra desarrollando su actividad económica en el predio con FMI N° 018-90243, localizado en la vereda la Aurora del Municipio del Carmen de Viboral, y que los permisos ambientales fueron traspasados a una empresa diferente, denominada CULTIVOS LA COLINA S.A.S. con NIT 901.384.457-8.

Así las cosas, se evidencia que las causales por las cuales se impuso la medida preventiva, han desaparecido, por lo tanto, es jurídicamente viable proceder con su levantamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

En igual sentido y considerando que no existen circunstancias adicionales que requieran de Control y Seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, se procederá con el archivo definitivo del expediente N° 051483332356.

#### PRUEBAS

- Informe técnico N° IT-02927 del 21 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, impuesta a través de la Resolución con radicado N° 112-2854 del 21 de junio de 2017, a la sociedad **FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2)**, identificada con Nit. 811.015.317-7, representada legalmente por el señor **WILSON ORLANDO OSSA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.362.069, (o quien haga sus veces), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dado que las circunstancias que motivaron su imposición, han desaparecido

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de CORNARE, que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se proceda con el archivo definitivo del expediente N° **051483332356**.

**PARÁGRAFO:** Se precisa a la sociedad, que la presente orden de archivo recaerá exclusivamente frente al procedimiento sancionatorio adelantado en el expediente de la referencia; el pago de la sanción impuesta, los acuerdos sobre el mismo y el proceso de cobro coactivo, son independientes y las diligencias relacionadas reposan en otro expediente de la Corporación, por lo cual la presente orden de archivo no los incluye.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto administrativo a la sociedad **FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2)**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el artículo segundo se la presente Resolución, procede recurso de reposición, el cual deberá ser presentado de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

**Expediente: 051483332356**

**Copia: 051480216655 y 051480416654**

*Fecha: 31/05/2021*

*Proyectó: Abogado John Marín*

*Revisó: Abogada Lina Gómez*

*Aprobó: Abogado Fabián Giraldo*

*Técnico: Yonier Rondón*

*Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente*